



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2015 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA
Demandado	WILLIAM HUMBERTO MEDINA ZAPATA
Providencia	2022-I 254
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

1-. *Mandamiento de pago, notificación y auto de seguir adelante la ejecución.*

CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, el 24 de junio de 2015, presentó demanda ejecutiva, en contra WILLIAM HUMBERTO MEDINA ZAPATA, para hacer exigible el pago de lo ordenado en sentencia del 24 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHCOIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHOS CVS (\$152.879.447,58), más las costas del proceso por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VENTE PESOS (\$3.328.120).

El 30 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago solicitado, a favor del ejecutante CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA y en contra de WILLIAM HUMBERTO MEDINA ZAPATA ¹. Auto fuera notificado por estado 99 del 2 de julio de 2015.

El 22 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA y en contra de WILLIAM HUMBERTO MEDINA ZAPATA, además se ordenó que con el producto de la venta de los bienes embargados o de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, se cancele al ejecutante el valor del crédito y las costas que se cobran en el proceso.

La última actuación registrada corresponde al auto del 25 de agosto de 2020 mediante el cual se reconoció dependiente judicial².

¹ PDF 01 7-8/209

² PDF 04



2-. *Medidas Cautelares y remate.*

En auto del 10 de julio de 2015 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-50³, en esta providencia se comisionó a la Inspección de Policía de Puerto Berrío para realizar la diligencia de secuestro una vez inscrito el embargo, siendo perfeccionado el embargo en anotación 27 del 8 de febrero de 2016 del respectivo folio, el 7 de abril de 2016 se llevó a cabo la diligencia secuestro⁴. Después, mediante auto del 29 de noviembre de 2017 se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada⁵, constando en el expediente que el respectivo oficio 725 del 2017 fue entregado,

II. **CONSIDERACIONES**

Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 25 de agosto de 2020, cuando se reconoció dependiente judicial.

El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.

En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 27 de agosto de 2020, día siguiente a la notificación por estado (auto que reconoce dependiente judicial).

Así las cosas, desde el día 27 de agosto de 2020 en mención y hasta el 27 de agosto de 2022, transcurrieron dos años. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 27 de agosto de 2022, sin que el apoderado del demandante hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

³ PDF 01 113/209

⁴ PDF 01 176-177/209

⁵ PDF 01 208/209



En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito⁶.

Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y no se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, pues estas ya fueron levantadas como se narró.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo presentado por CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA en contra de WILLIAM HUMBERTO MEDINA ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

⁶ Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e217522b0d934b740ada2fcbc760e8094f2cc6fb40fe190f08636559d279e85**

Documento generado en 01/09/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>